



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.
EXPEDIENTE: TET-PES-003/2018

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TET-PES-003/2018

PROMOVENTE: ELIDA GARRIDO MALDONADO, REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES.

INVOLUCRADOS: JOSÉ CARLOS SERRANO HERNÁNDEZ, CANDIDATO INDEPENDIENTE A DIPUTADO LOCAL POR EL DISTRITO 2, CON CABECERA EN TLAXCO, TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala; a 29 de junio de 2018.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala resuelve el procedimiento especial sancionador 3 del 2018, iniciado por **Elida Garrido Maldonado**, en su carácter de **representante suplente del Partido Revolucionario Institucional** ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca Elecciones, en contra de **José Carlos Serrano Hernández**, en su carácter de **Candidato Independiente a Diputado Local por el Distrito 2, con cabecera en Tlaxco, Tlaxcala**, por supuestos hechos infractores consistentes en la distribución de propaganda electoral en templos religiosos y vulneración a los principios de equidad en la contienda y laicidad.

GLOSARIO

Candidato Independiente: José Carlos Serrano Hernández, en su carácter de Candidato Independiente a

Diputado Local por el Distrito 2, con cabecera en Tlaxco, Tlaxcala.

ITE. Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Ley de Medios. Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Ley Electoral. Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

PRI o denunciante Partido Revolucionario Institucional a través de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Tribunal. Tribunal Electoral de Tlaxcala.

A N T E C E D E N T E S

ÚNICO. De lo expuesto por la denunciante y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Actuaciones ante el ITE.

1. **Denuncia.** El 2 de junio de 2018, el denunciante presentó queja en contra del Candidato Independiente, por supuestos hechos infractores consistentes en la distribución de propaganda electoral en templos religiosos que podría constituir vulneración a los principios de equidad en la contienda electoral y de laicidad.
2. **Registro.** Mediante acuerdo de 2 de junio de 2018 se resolvió radicar el expediente con la nomenclatura **CQD/PE/PRI/CG/011/2018**, reservándose la admisión, y se le ordeno al Secretario Ejecutivo del ITE, para que realizara la verificación y certificación del contenido de 2 videos, así como de páginas de internet.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.
EXPEDIENTE: TET-PES-003/2018

3. **Verificación y certificación.** Por acta circunstanciada de 2 de junio del año que transcurre, con número de folio ITE-SE-OE-16/2018, se dejó constancia de la diligencia practicada en cumplimiento a lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE.
4. **Requerimiento.** A través del acuerdo de 8 de junio del año que corre, se requirió informe al administrador y/o fiscal de la parroquia de San Agustín de Hipona, ubicada en el municipio de Tlaxco, Tlaxcala, mismo al que dio contestación el 11 de junio de la presente anualidad.
5. **Admisión y emplazamiento.** Mediante acuerdo de 14 de junio de 2018 se tuvo por admitida la queja; asimismo, se mandó emplazar al Partido Revolucionario Institucional y al Candidato Independiente, citándolos a la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse el 18 de junio del año que transcurre.
6. **Medidas cautelares.** Mediante acuerdo de fecha 15 de junio del año que corre, se estudiaron las medidas cautelares solicitadas por la parte promovente, a lo cual se resolvió declararlas improcedentes.
7. **Audiencia de pruebas y alegatos.** En 18 de junio del año que transcurre se llevó a cabo el desahogo por la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del ITE.
8. **Remisión al Tribunal.** Por oficio de 20 de junio del año que transcurre, signado por Juan Carlos Minor Márquez en su carácter de Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, recibido en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, a las 11 horas con 44 minutos del mismo mes y año, este Tribunal recibió las actuaciones de la queja radicada bajo la clave **CQD/PE/PRI/CG/011/2018**.

II. Trámite ante el Tribunal.

9. **Turno.** Mediante acuerdo de fecha 21 de junio de 2018, se formó y registro el expediente **TET-AG-PES-003/2018** a través de la Secretaria de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional, asimismo se ordenó turnarlo a la Tercera Ponencia.

Radicación y debida integración. Una vez que se recibió el expediente y se revisó su integración, el 27 de junio del presente año, el Magistrado Ponente lo radicó bajo la clave **TET-AG-PES-003/2018**. Posteriormente, al encontrarse debidamente integrado, se ordena remitir el presente asunto a la Presidencia de este Tribunal, a fin que se registre como Procedimiento Especial Sancionador bajo la clave **TET-PES-003/2018**, que es el que le corresponde conforme al Libro de Gobierno.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

10. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para resolver el procedimiento especial sancionador de que se trata, porque se denunció **actos anticipados de campaña** en contra de José Carlos Serrano Hernández, Candidato Independiente a Diputado Local por el Distrito Electoral 2 con cabecera en Tlaxco, Tlaxcala.
11. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 6, 7 fracción II, 13, inciso b), fracción III, y 19, fracción VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; y, 5, 389 y 391 de la Ley Electoral.
12. Sirve de apoyo la **Jurisprudencia 6/2016** de rubro: "**COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.
EXPEDIENTE: TET-PES-003/2018

ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO¹, por tratarse de una conducta que se vinculó al proceso electoral federal.

SEGUNDO. Denuncia y defensas.

13. El **PRI** denunció la distribución de propaganda electoral en templos religiosos y vulneración a los principios de equidad en la contienda y laicidad, porque según afirma, el 31 de mayo del año en curso, en el receptáculo de ofrendas de la Parroquia de San Agustín de Hipona, ubicada en el municipio de Tlaxco, se encontraba propaganda electoral consistente en *flyers* o volantes, a favor de José Carlos Serrano Hernández, Candidato Independiente a Diputado Local. Por otra parte, según se desprende del escrito de denuncia, el PRI también calificó los hechos denunciados como propaganda en edificios públicos, pues considera que las iglesias lo son.
14. El candidato independiente, no compareció a defenderse a la audiencia correspondiente a pesar de haber sido debidamente notificado, como se desprende tanto de la cédula, como de la razón de notificación correspondientes, ambas de 16 de junio de 2018²

TERCERO. Cuestión a resolver, tesis de la decisión y demostración.

15. **Cuestión a resolver.** Para resolver el procedimiento sancionador de que se trata, este Tribunal debe determinar lo siguiente: ¿conforme a los hechos de la denuncia, el candidato independiente a diputado local vulneró los principios de equidad en la contienda y de laicidad?

¹ Consultable en la liga electrónica www.portal.te.gob.mx, sección Jurisprudencia.

² Realizadas por funcionario electoral del ITE con facultades para ello, donde en la correspondiente cédula consta la firma y leyenda de recibido del propio José Carlos Serrano Hernández, además de que la diligencia se practicó en el domicilio señalado por el denunciante. Documentos que hacen prueba plena conforme al artículo 369, párrafo segundo, en relación con el 392, ambos de la Ley Electoral.

16. **Solución.** No se acreditada la infracción imputada, en razón de que no se encuentra probado en autos, que el 31 de mayo del año en curso, haya habido o se hubiera distribuido propaganda electoral del candidato independiente en la Iglesia de San Agustín de Hipona, ubicada en el municipio de Tlaxco, dado que al respecto solo constan pruebas técnicas que no se encuentran adminiculadas con algún otro medio de convicción.
17. **Demostración.** En efecto, por cuestión de orden lógico y de método, antes de analizar si determinados hechos constituyen una infracción, debe revisarse si los mismos se encuentran acreditados, porque de no ser así, a ningún efecto práctico llevaría determinar la comisión de una infracción sustentada en hechos que no ocurrieron.
18. Así, para poder analizar si los hechos denunciados por el PRI constituyen una trasgresión a los principios de equidad y de laicidad, o distribución de propaganda en edificios públicos, primero debe constatarse que las afirmaciones sobre los hechos de que se trata se encuentran probadas.
19. En tales condiciones, el PRI, a través de su representante ante el ITE, afirma que el 31 de mayo del año en curso, en la Iglesia de San Agustín de Hipona, ubicada en el municipio de Tlaxco, en el estado de Tlaxcala, se encontraba propaganda electoral a favor del candidato independiente a diputado, responsabilizándolo por ello.
20. Así, es un hecho notorio para este Tribunal³, que José Carlos Serrano Hernández, el 20 de abril del año en curso, obtuvo del ITE su registro para contender como candidato a diputado local por el distrito electoral 02 con cabecera en Tlaxco; tal como se desprende del Acuerdo ITE-CG 36/2018 por el cual se aprobó la Resolución del Consejo General del ITE, respecto de las solicitudes de registro de candidaturas independientes a

³ “...existe notoriedad suficiente para eximir de prueba a un hecho, sea permanente o transitorio, cuando en el medio social donde existe o tuvo ocurrencia , y en el momento de su apreciación por el juez, sea conocido generalmente por las personas de cultura media en la rama del saber humano a que corresponda, siempre que el juez pueda conocer esa general o especial divulgación de la certeza sobre tal hecho, en forma que no le deje dudas sobre su existencia presente o pasada , mediante sus conocimientos previos o su investigación privada o por las pruebas aducidas con ese propósito”. DEVIS Echandía Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Editorial Temis. Sexta edición. Colombia. 2017. Tomo I, página 219.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.
EXPEDIENTE: TET-PES-003/2018

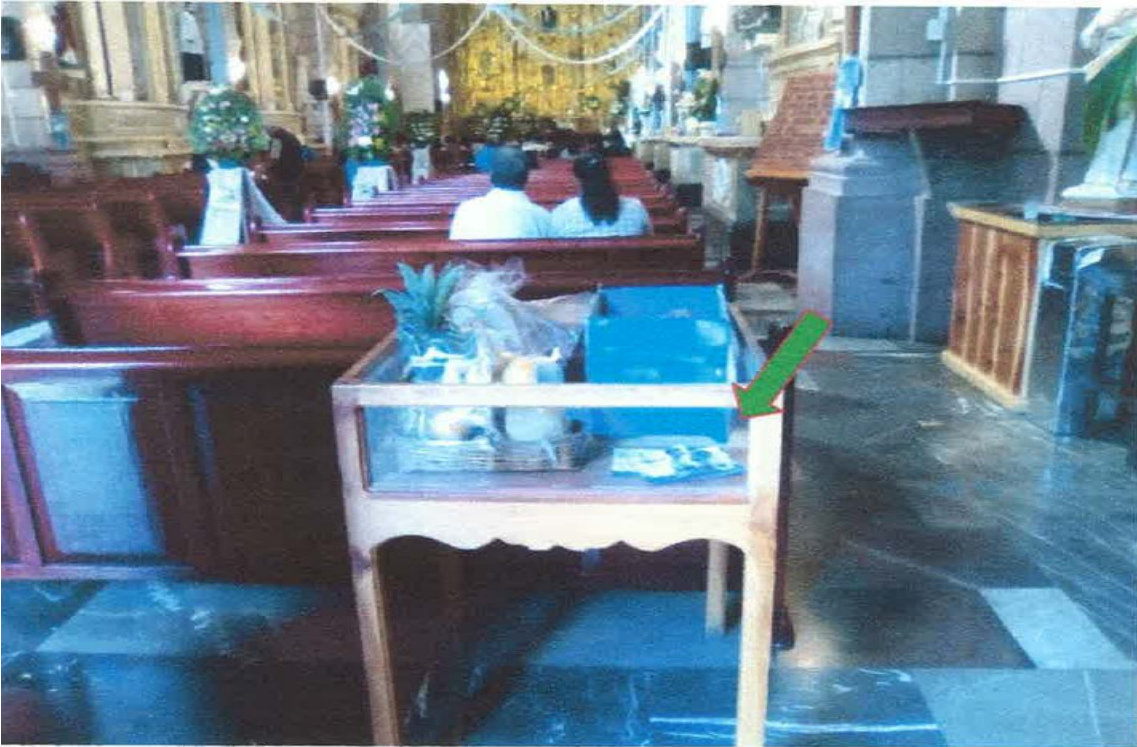
diputaciones locales, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018. Lo anterior, con fundamento en los artículos 392, en relación con la primera parte del numeral 368⁴, ambos de la Ley Electoral, pues el mencionado acuerdo consta en la página oficial del ITE⁵, por lo que son orientadoras al respecto las tesis aislada de rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, así como de la jurisprudencia titulada: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.**

21. Por otra parte, consta en autos, insertas en el escrito de demanda, 2 fotografías con las que el denunciante pretende acreditar la existencia de volantes que constituyen propaganda electoral a favor del candidato independiente denunciado, colocados en un mueble o receptáculo (como lo llama el denunciante) dentro de la iglesia de San Agustín de Hipona.
22. Probanzas que conforme a los artículos 369, párrafo tercero, en relación con el 392, ambos de la Ley Electoral, al ser pruebas técnicas, no hacen por sí, prueba plena, salvo que ello se desprenda de los demás elementos del expediente; y de las que se puede advertir que en la parte posterior de lo que parece ser una iglesia, se encuentra un mueble que contiene, entre otras cosas, volantes (en la primera foto con toma abierta); así como de forma difusa en una toma cercana, los volantes de que se trata (en la

⁴ **Artículo 368.** Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos [...].

⁵ Visible en <http://www.itetlax.org.mx/PDF/acuerdos-pestana/2018/abril/ITE-CG%2036-2018%2020-ABRIL-2018%20RESOLUCI%C3%93N%20REGISTRO%20DE%20CANDIDATURAS%20INDEPENDIENTES%20A%20DIPUTADOS%20LOCALES.pdf> .

segunda de las fotos). Lo anterior, como se advierte de las inserciones siguientes:



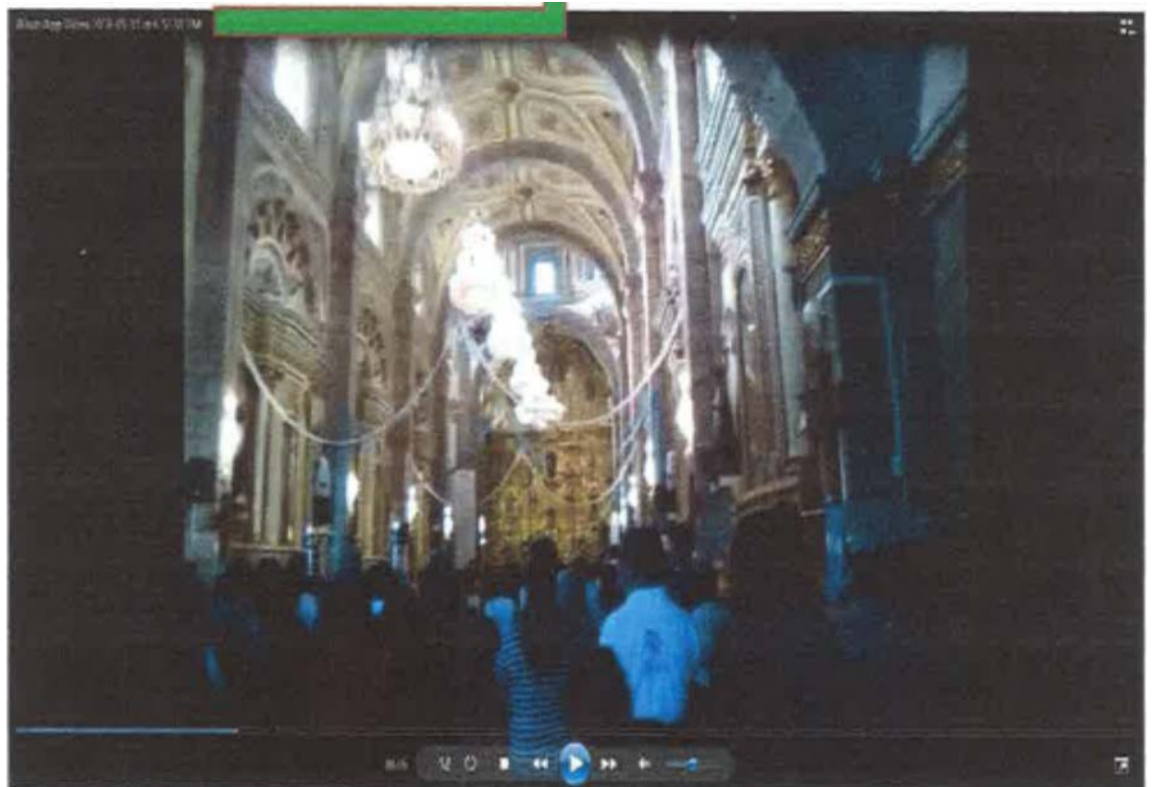
23. Constan también, 4 capturas de video con las que el denunciante pretende acreditar los hechos denunciados. Pruebas que conforme a los artículos 369, párrafo tercero, en relación con el 392, ambos de la Ley Electoral, al



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ser técnicas, no hacen por sí, prueba plena, salvo que ello se desprenda de los demás elementos del expediente; y de las que se puede advertir que en la parte posterior de lo que parece ser una iglesia, se encuentra un mueble que contiene, entre otras cosas, volantes (en la primera foto con toma abierta); así como de forma difusa, el contenido de los volantes de que se trata.

24. Así, de la primera captura se aprecia el interior de lo que parece ser el interior de un templo con un cúmulo de gente; de la segunda captura se desprende una toma cerrada de los volantes relacionados en la denuncia, así como de otros documentos, al parecer con una imagen religiosa; de la tercera captura se puede ver la imagen de un ejemplar del periódico *El Sol de Tlaxcala* de fecha jueves 31 de mayo de 2018; en la cuarta captura se puede ver una toma cerrada de los mismos documentos de la segunda captura, pero en este se encuentran colocados en forma distinta. Para ilustrar lo anterior, se insertan las correspondientes imágenes a continuación:







TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.
EXPEDIENTE: TET-PES-003/2018



25. También se encuentra en el expediente, copia certificada de acta circunstanciada de la diligencia de inspección de dos archivos de video MP4, titulados: *WhatsApp Video 2018-06-02 at 11.06.10* de 00.00.37 horas de duración y, *WhatsApp Video 2018-06-02 at 11.06.13* de 00.00.31 horas de duración. Documento, que conforme al artículo 369, párrafo segundo, en relación con el 392, ambos de la Ley Electoral, hacen prueba plena de que Mauricio Moreno Temoltzin, auxiliar electoral en funciones de Oficialía Electoral del ITE por delegación, inspeccionó los archivos de referencia⁶; sin embargo, no hacen prueba plena respecto del contenido mismo de la inspección de los videos, es decir, lo que constató el funcionario electoral, fue solo el video en sí, mismo que constituye una documental privada en términos del numeral 32 de la Ley de Medios, de aplicación supletoria conforme al arábigo 392 de la Ley Electoral. En el acta de referencia, se hace constar lo siguiente:

⁶ Al respecto, consta también en autos, oficio y acuerdo por el cual, el Secretario Ejecutivo del ITE, con fundamento en el numeral 72, fracción II de la Ley Electoral, delega la función de Oficialía Electoral para actos y hechos de naturaleza electoral, derivados del proceso en curso.

“Doy inicio al desahogo de la inspección, para lo cual procedo a la revisión de los archivos contenidos en el disco compacto, por medio de un equipo de cómputo en resguardo de la secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a través del reproductor de Windows Media para verificar el contenido del mismo, se aprecian dos archivos de video MP4, que tienen por nombre: WhatsApp Video 2018-06-02 at 11.06.10, de 00:00:37 horas de duración, WhatsApp Video 2018-06-02 at 11.06.13, de 00:00:31 horas de duración, al darle click a ese primer video se inicia la reproducción del mismo, para constancia agrego dos capturas de pantalla:

[...]

Continuando con la inspección, al inicio de video se observa la entrada de lo que parece ser una iglesia, observándose el piso del vestíbulo y una urna con papeles en su costado inferior derecho, segundos después se endereza la toma con lo que se observa una iglesia desde el vestíbulo hasta el altar mayor, en la cual se observa está prácticamente llena de personas y en su parte central otro grupo de personas haciendo una fila, así también se escucha parte de la homilía del sacerdote, en el segundo 00:18 del video, la cámara enfoca hacia la urna, en la cual se observan unas publicaciones de tipo religioso, en las que se lee: 5 minutos, la oración en el hogar con letra manuscrita, debajo de este y a su costado izquierdo de las referidas publicaciones, se observa un volante o flyer impreso a colores de un tamaño aproximado de un cuarto de carta, y en el cual se observa a una persona del sexo masculino de tez moreno claro, cabello negro, que viste camisa blanca, así como nueve renglones en forma descendente del lado izquierdo que dicen: “Votar por”, en color negro, “José”, en color naranja, “Carlos”, en color azul y letras más grandes, “Serrano Hernández”, en color naranja, “DIPUTADO LOCAL”, en color azul y letra mayúscula, “CANDIDATO INDEPENDIENTE” en color azul y mayúsculas, “por el distrito 2”, igualmente en color azul y mayúsculas, “Esther”, en color azul, “García Dichardo”, en letras naranjas, en la parte inferior del volante la leyenda: “Piensa”, en color blanco, “diferente y vota” en color naranja e “independiente”, en color blanco, con letras mayúsculas sobre una franja, a partir del segundo 00:30 se observa como los feligreses de la parte central comienzan avanzar hacia el frente y de costado derecho entran a la iglesia dos personas del sexo femenino y atrás de ellas una persona del sexo masculino con una prenda en mano derecha, para constancia agrego captura de pantalla:

[...]

Continuo con la inspección del segundo video, el cual tiene como nombre WhatsApp Video 2018-06-02 at 11.06.13, en el cual se observa que inicia enfocando parte de la portada de un ejemplar del periódico “El Sol de Tlaxcala” de fecha jueves 31 de mayo de 2018, AÑO LXIII, NO. 22,628 datos que se



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.
EXPEDIENTE: TET-PES-003/2018

observan en el video, continua la toma de forma horizontal en la que se observan las bancas del vestíbulo de la iglesia y enfocan la urna que se encuentra junto a ellas, dentro de la cual, se observan publicaciones, relacionadas con la iglesia y del costado derecho lo que se presume es propaganda política consistente en dos volantes impresos a colores de tamaño aproximado de un cuarto de carta, y en el cual se observa a una persona del sexo masculino de tés moreno claro, cabello negro, que viste camisa blanca, en cuyo contenido de (sic) observan nueve renglones en forma descendiente de lado izquierdo que dicen : “Vota por”, en color negro, “José”, en color naranja, “Carlos”, en color Azul y letras más grandes, “serrano Hernández”, en color naranja, “DIPUTADO LOCAL” en color azul y letra mayúscula, “CANDIDATO INDEPENDIENTE” en color azul y mayúsculas, por el “distrito 2”, igualmente en color azul y mayúsculas, “Esther” en color azul, “García Dichardo” en letras naranjas y frente a este nombre, un emblema con un puño y letras que no se logran apreciar, en la parte inferior del volante la leyenda: “piensa”, en color blanco, “diferente y vota” en color naranja e “independiente”, en color blanco, sobre la franja color morado, continua el video en el cual giran la toma en forma horizontal hacia la parte central de la iglesia, en donde se aprecia gente cerca del altar mayor, para constancia agrego capturas de pantalla siguientes:

[...]



26. Asimismo, se encuentra en autos, disco compacto que contiene 2 archivos titulados: *WhatsApp Video 2018-06-02 at 11.06.10* de 00.00.37 horas de duración y, *WhatsApp Video 2018-06-02 at 11.06.13* de 00.00.31 horas de duración. Pruebas que conforme a los artículos 369, párrafo tercero, en relación con el 392, ambos de la Ley Electoral, no hacen por sí, prueba plena, salvo que ello se desprenda de los demás elementos del expediente; y de cuyo contenido se puede advertir, entre otras cosas, lo que hizo constar el funcionario electoral en funciones de Oficialía Electoral en el acto correspondiente. Resultando relevante que en el caso de video *WhatsApp Video 2018-06-02 at 11.06.10* se advierte el inmueble que parece ser el interior de una iglesia lleno de gente; mientras en el *WhatsApp Video 2018-06-02 at 11.06.13*, se ve mucha menos gente.

27. Luego, una vez hecha la valoración individualizada de los medios de prueba de que se trata, de su valoración conjunta se desprende lo siguiente:
28. No se acredita la presencia ni mucho menos la distribución de los volantes o *flyers* constitutivos de propaganda electoral a favor del candidato independiente dentro de la Parroquia de San Agustín de Hipona, en razón de que los medios de prueba tendientes a su acreditación (fotografías y vídeo) son pruebas técnicas, las cuales, son insuficientes por sí solas para probar en forma fehaciente los hechos que contienen.
29. En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 de rubro: ***PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN***, establece que las pruebas técnicas se pueden confeccionar o modificar con relativa facilidad, siendo difícil a su vez demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones y alteraciones de las que pudieran haber sido objeto, por lo que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba que las perfeccione o corrobore; asimismo, conforme al párrafo tercero del artículo 369 de la Ley Electoral, las pruebas técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.
30. De tal suerte que, si en el caso concreto, solo existen fotografías y vídeos tendientes a demostrar la presencia y la distribución de los volantes o *flyers* constitutivos de propaganda electoral a favor del candidato independiente dentro de la Parroquia de San Agustín de Hipona, sin que se corrobore con algún medio de prueba, pero sobretodo, sin que las pruebas de referencia se concatenen con algún otro elemento del expediente que en un momento dado pueda llevar a la conclusión de que los hechos efectivamente



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

ocurrieron, es indudable que no existe base para considerar probados tales hechos.

31. En esa tesitura, atendiendo a las reglas de valoración del artículo 369 de la Ley Electoral, dentro de las posibilidades probatorias, puede haber casos donde por el contexto y las circunstancias particulares del caso, basten pruebas técnicas para acreditar determinados hechos, sin embargo, esto es de forma excepcional, pues para salvaguardar los principios de certeza y de presunción de inocencia, así como el interés público de que solo se determinen infracciones cuando los hechos se encuentren probados, debe utilizarse un estándar de prueba razonable a los fines del procedimiento sancionador. De tal manera, que si en el caso concreto, se trata de acreditar la presencia y distribución de volantes con propaganda electoral en una iglesia, no bastan los vídeos y fotografías mencionados, pues la naturaleza de tales hechos, exige mayor prueba que dé certeza de que ocurrieron en realidad y, no solo la mera apariencia que reflejan los vídeos y las fotografías, pues como ya se dijo, su confección reduce sensiblemente el grado de certidumbre de su contenido.
32. En adición a lo anterior, la fuerza indiciaria de las pruebas de que se trata se ve reducido porque de la valoración conjunta de las pruebas técnicas, no se alcanza a apreciar el exterior del inmueble en que se tomaron, ni tampoco otros elementos que contribuyan a tener mayores elementos para poder obtener un indicio relevante de que se trata de un determinado templo, pues si bien es cierto, así parece ser, esta apariencia no basta ni para tener certeza de que se trata de una iglesia y menos de que se trata de la que dice el denunciante.
33. Asimismo, si bien es cierto, en las fotografías y los vídeos aparecen volantes, también lo es que, en todo caso, no se encontrarían en un lugar donde los asistentes los adviertan con solo ingresar al inmueble; asimismo, de los medios de prueba aportados, tampoco se advierte que las personas

que se encuentran en el inmueble, se detengan a mirar los volantes, ni menos que tomen alguno o que alguien los estuviera repartiendo.

34. Además de lo anterior, conforme a la mecánica de los hechos y de las mismas pruebas técnicas, se advierte un momento donde había varias personas en el inmueble y otro donde hay mucho menos gente, siendo relevante el hecho de si al entrar o al salir, los asistentes advertían los volantes; sin embargo, el denunciante no ofreció prueba al respecto.
35. Concretamente, dado que de las primeras 2 imágenes insertas al medio de impugnación y que ya fueron valoradas, se aprecia el inmueble con dos personas sentadas; luego, en la siguiente imagen (captura de video), se aprecia lo que parece ser el mismo inmueble, pero con mucha más gente, sin que, se insiste, se advierta que los asistentes tuvieran a la vista los volantes de referencia.
36. Consecuentemente, debe declararse la inexistencia de la infracción denunciada, pues para acreditarla es necesario probar la presencia y/o distribución de volantes con propaganda electoral a cargo del candidato independiente denunciado en la iglesia de San Agustín de Hipona, ubicada en el municipio de Tlaxco, lo cual no ocurre, pues el material probatorio no hace prueba plena al consistir en fotografías y vídeos, pruebas técnicas que para acreditar fehacientemente los hechos que reflejan necesitan administrarse a otras que las corroboren, además de que su valor indiciario se encuentra disminuido en los términos expuestos con antelación. En tales condiciones, la falta de acreditación de los hechos expuestos que no se encuentran acreditados, son un obstáculo insalvable para acceder a las pretensiones de los denunciantes.
37. No pasa desapercibido que producto de un requerimiento del ITE, consta en el expediente, escrito de Martín Zamora Vázquez, quien se ostenta como presbítero y administrador de la Iglesia de San Agustín de Hipona



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.
EXPEDIENTE: TET-PES-003/2018

del municipio de Tlaxco⁷, sin embargo, del mismo no se desprende algún indicio de que los hechos denunciados hubieran ocurrido, pues la persona de que se trata, en lo que interesa, afirma que ni él, ni las personas que lo auxilian, se percataron de la presencia o distribución de volantes o propaganda política en el interior del templo. Por lo que dicha prueba, no puede servir para acreditar los hechos relevantes de que se trata.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Es **inexistente** la infracción atribuida a José Carlos Serrano Hernández, candidato independiente a diputado local.

Con fundamento en el artículo 367 en relación al 392, ambos de la Ley Electoral; **notifíquese**, adjuntando copia certificada de la presente resolución, **personalmente**, a José Carlos Serrano Hernández, candidato independiente a diputado local por el distrito 2; mediante **oficio** al Partido Revolucionario Institucional y al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; y, a todo aquel que tenga interés, mediante **cédula** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. **Cumplase.**

En su oportunidad **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **Unanimidad** de votos lo resolvieron y firman, los Magistrados Luis Manuel Muñoz Cuahutle, Hugo Morales Alanís, y José Lumbreras García, Integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente y ponente el primero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. **Conste.**

⁷ El escrito deriva de un requerimiento del ITE al Fiscal de la Parroquia de San Agustín de Hipona. El mencionado requerimiento, según consta en autos, fue notificado en la señalada iglesia, que se ubica en Plaza Principal número 1 de la Colonia Centro de Tlaxco, atendiendo la diligencia Martín Zamora Vázquez, quien manifestó que no había fiscal, pero que él era el padre encargado de la Iglesia, identificándose con su credencial electoral.

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

PRESIDENTE

**MGDO. JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA**

PRIMERA PONENCIA

**MGDO. HUGO MORALES
ALANÍS**

SEGUNDA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA

SECRETARIO DE ACUERDOS